

Viedma, a los 14 días del mes de mayo del año 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: A.J.G.H. C/ T.M.A. S/ CUIDADO PERSONAL, Expte. N° VI-01146-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

I) Que en fecha 24/7/2024 se presentó la Sra. G.H.J.A. (DNI N° 4.), mediante apoderada, en representación de su hijo T.G.D.A.T. (DNI N° 5.) y promovió demanda de cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio materno, contra el Sr. M.A.T. (DNI N° 4.).-

Comenzó manifestando que mantuvo una relación afectiva con el Sr. T. durante aproximadamente tres años. Relató que al momento de la separación se encontraba embarazada, sin embargo el demandado se negó a asumir su paternidad. Comentó que transitó su embarazo en soledad, pese a los intentos por arribar a acuerdo en mediación, lo que no fue posible. Indicó que afrontó en forma exclusiva los cuidados y crianza de su hijo ante la ausencia económica y afectiva del progenitor. Mencionó que recién en abril de este año (2024) logró que T. comparta una hora y media por día con su hijo, existiendo un desequilibrio en los tiempos que cada progenitor dedica a su cuidado.-

Por todo lo expuesto, en pos de resguardar la integridad de su hijo, su centro de vida y su lugar de pertenencia, inició la presente acción a fin de obtener el cuidado personal compartido indistinto de su hijo con residencia principal en su domicilio.-

Realizó otras manifestaciones, fundó en derecho, ofrece prueba y petitionó.-

II) Corrido el traslado pertinente de la demanda y notificado el día 13/8/2024, el demandado no se presentó al proceso ni contestó la demanda.-

III) El día 23/1/2024 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual no fue posible arribar a una conciliación debido a la incomparecencia del demandado, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por la parte actora.-

IV) Producida la prueba ofrecida, el día 28/8/2025 la actora desistió de la pericia social en el domicilio del demandado atento las sucesivas incomparecencias del mismo a los turnos asignados. Luego, el 6/10/2025 se adjuntó la pericia social realizada a la actora.-

V) Mediante presentación de fecha 25/2/2026 la Sra. A.J. solicitó que, habiéndose producido la audiencia testimonial en autos VI-00870-F-2024 "A.J.G.H. C/ T.M.A. S/ PRESTACION ALIMENTARIA", se llame autos para el dictado de la sentencia, por lo que el 3/3/2026 se dispuso la clausura del período probatorio.-

VI) En fecha 5/3/2026 la actora presentó su alegato, el 27/3/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Cecilia Donate, y por último, el 17/4/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que con la copia del acta acompañada en el expediente se acreditó el nacimiento del niño T.G.D.A.T. (DNI N° 5.), nacido el 2., hijo de la peticionante, G.H.A.J. (DNI N° 4.) y de M.A.T. (DNI N° 4.). De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) De acuerdo a la petición formulada en la demanda, la cuestión se centra en resolver si la atribución del cuidado personal del niño T. que fue requerido por la progenitora bajo modalidad compartida indistinta con residencia principal en el domicilio materno, es la decisión que más se ajusta a su interés superior o no, teniendo en cuenta que el demandado no contestó demanda ni se presentó a la audiencia preliminar a formular petición alguna.-

En lo que respecta al cuidado personal de los hijos menores de edad, el

Código Civil y Comercial ha dado un gran giro al reconocer la importancia de la coparentalidad, como es sabido a 10 años de su vigencia, esto es que ambos progenitores tienen iguales derechos y obligaciones en cuanto a sus hijos menores de edad respecto de quienes ejercen la responsabilidad parental e introdujo como regla el cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta (arts. 639, 646, 648, 650, 651 sptes. y cctes. del Código Civil y Comercial).-

El art. 648 del CCyC expresa que: “Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo”, mientras que el art. 649 dispone: “Cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos”. Por su parte, el art. 650 distingue las dos modalidades de cuidado compartido: “El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado”.-

A su vez, el art. 651 dispone como regla general que la judicatura debe otorgar (de oficio o a pedido de parte), como primera alternativa el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, salvo que ello no sea posible o resulte perjudicial para el hijo. Por su parte el art. 652 dispone que: "En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo". Cabe destacar que la ley privilegia el cuidado compartido de los hijos, en la medida que se den las condiciones para su funcionamiento, entendiendo que es el sistema que mayor asegura el derecho constitucional de los niños, niñas y adolescentes a tener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular (art. 9 CDN).-

3) En cuanto a la valoración de la prueba, debo remitirme a la instrumental ofrecida (Expte. N° VI-00396-F-2024 "T.M.A. C/ A.J.G.H. S/ REGIMEN DE COMUNICACION") donde consta un acuerdo de régimen de comunicación entre las partes -homologado en fecha 30/4/2024-, como también al plexo probatorio producido en autos VI-00870-F-2024 "A.J.G.H. C/ T.M.A. S/ PRESTACION ALIMENTARIA", conforme el principio de prueba trasladada (art. 63 del CPF) pues ha existido bilateralidad y conexidad de objetos.-

Tal como ya he afirmado en anteriores precedentes, la judicatura al momento de fallar debe tener en cuenta todos los expedientes vinculados, dado que las relaciones familiares deben ser abarcadas en su completud. Por lo que, en honor a la brevedad, me remito en un todo a la instrumental ofrecida y a la prueba producida en autos VI-00870-F-2024, en particular a la pericia social realizada a la actora y a la audiencia testimonial, realizando la misma valoración en estos autos que se rerealizó al momento de dictar sentencia en el proceso de alimentos.-

4) Ahora bien, haciendo un repaso circunstanciado de los hechos que han quedado probados en los autos citados, y conforme lo actuado en el presente proceso, siendo necesario dar respuesta al interrogante formulado al inicio relativo al cuidado personal de T., considero que se encuentran reunidos los recaudos para hacer lugar a la pretensión de la actora, esto es, otorgarle el cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta con residencia principal en su domicilio, por entender que esa es la solución que mejor pondera y protege el interés superior del niño (arts. 3 CDN, art. 3 ley 26.061 y art. 10 ley 4109, arts. 638, 639, 648, 650 y 651 del CCyC).-

Ello así dado que es la progenitora quien se ocupa primordialmente de la crianza y los cuidados diarios de su hijo, debiendo realizar grandes esfuerzos por obtener ingresos que le permitan cubrir las necesidades básicas para el sustento propio y de del niño. Sin recibir aporte económico

alguno por parte del demandado, se vio obligada a iniciar un proceso por prestación alimentaria, fijándose una cuota alimentaria a cargo del progenitor, dispuesta mediante sentencia de fecha 26/2/2026 (obrante en autos VI-00870-F-2024).-

Y pese a que el mismo demandado fue quien inició un proceso por régimen de comunicación que derivó en un acuerdo celebrado por las partes (homologado en fecha 30/4/2024 en autos VI-00396-F-2024) quedó acreditado que la actora debió denunciar sucesivos incumplimientos de dicho acuerdo (conf. presentaciones de fechas 26/6/2024 y 22/11/2024 en autos VI-00396-F-2024), el cual se restableció solo parcialmente, con asistencias irregulares del progenitor y sujeto a la tarea laboral que el mismo desarrolla. Quedó probado que el progenitor cumple con sus tareas de cuidado de manera intermitente y por períodos muy cortos de tiempo, lo que implica una sobrecarga en el tiempo de cuidado que en consecuencia dedica la actora respecto de su hijo T., de 2 años de edad.-

4) Al respecto, la reciente Opinión Consultiva 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "El cuidado [...] se configura como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente [...] el cuidado constituye también una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad, en tanto permite asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación [...] la Corte concluye que los niños y niñas, en tanto principales destinatarios de cuidados, especialmente en las primeras etapas de vida, y en función de su desarrollo progresivo, tienen derecho a recibir cuidados que garanticen el derecho a la protección especial y

reforzada. Los primeros llamados a garantizar el cuidado de niños, niñas y adolescentes son los miembros de sus familias, en particular sus padres..."-

5) Es así que la falta de aprehensión a los deberes de cuidado por parte del progenitor y la irregularidad que ha demostrado en el ejercicio de su responsabilidad parental, no hace más que convalidar la vulneración a uno de los derechos humanos fundamentales de todo niño o niña, como es el derecho a ser cuidado.-

En este sentido, coincido con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en cuanto a que es la progenitora quien resguarda en forma preponderante los derechos de su hijo y con quien el niño tiene su residencia principal, debiendo hacer lugar a la demanda en los términos peticionados (conf. dictamen DEMEI de fecha 27/3/2026 obrante en Puma).-

Por lo expuesto y tal como ya lo anticipé, entiendo que debe hacerse lugar a la demanda en los términos peticionados por la actora en su demanda.-

Por todo lo expuesto;

**RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la demanda en todos sus términos.-

II.- Disponer que el cuidado personal de T.G.D.A.T. (DNI N° 5.) será compartido entre ambos progenitores bajo la modalidad indistinta y con residencia principal en el domicilio de su progenitora, G.H.J.A. (DNI N° 4.)-.

III.- Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF). Regular los honorarios profesionales de las Defensoras de Pobres y Ausentes intervinientes, Dras. Mariela Pape y Carolina Gentile, en forma conjunta, en su carácter de apoderadas, tomando en consideración la calidad, extensión y eficacia de su labor en la suma equivalente a 14 jus y (6, 7, 9, 10, 11, 40, 48, 49 y 50 de la ley 2212).-

IV.- Hacer saber a G.H.J.A. que la suma correspondiente a los honorarios

regulados a sus abogadas, deberá depositarla -únicamente en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor- en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

V.- Regístrese, protocolícese, notifíquese, al demandado por OTIF y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

**PAULA FREDES**  
**JUEZA**